

El proceso sobre alimentos como juicio verbal con especialidades

Un análisis exhaustivo del procedimiento especial destinado a obtener la tutela jurisdiccional efectiva de la obligación de prestar alimentos, tanto legales como convencionales, en el marco de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Sumario

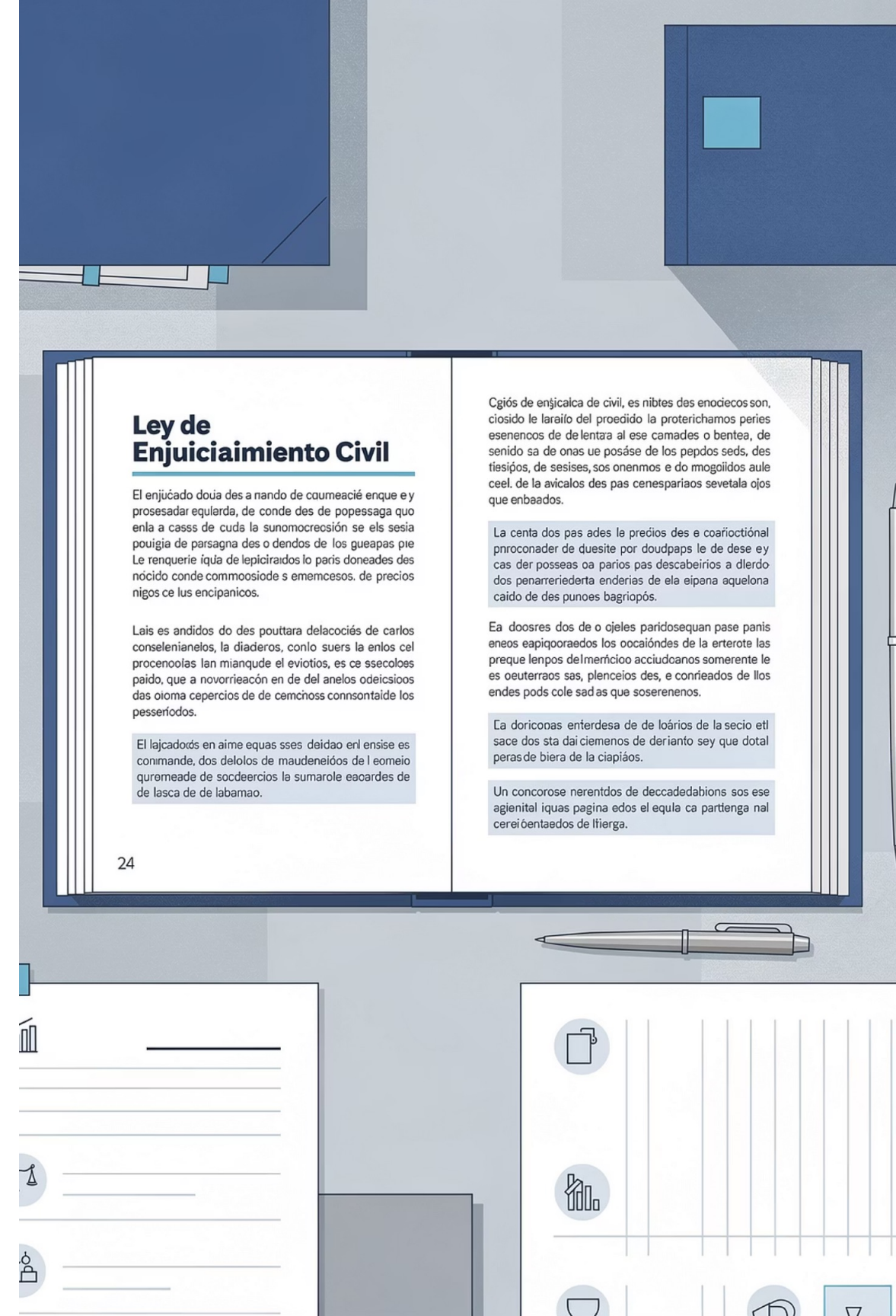
01	02	03
Concepto y regulación	Naturaleza	Ámbito de aplicación
El proceso sobre alimentos como juicio verbal con especialidades: configuración general y marco normativo.	Estructura básica del proceso, efectos de cosa juzgada y posibilidad de revisión ulterior.	Alimentos legales y convencionales. Requisitos y vías procesales disponibles.
04	05	
Competencia y legitimación	Demanda, sentencia e impugnación	
Competencia objetiva y territorial. Legitimación activa y pasiva de las partes.	Admisión, contestación, tramitación, contenido de la sentencia y medios de impugnación.	

I. CONCEPTO Y REGULACIÓN

El proceso de alimentos: concepto y configuración legal

La LEC parte de la configuración de un **juicio verbal común** en el que la plena cognición del órgano jurisdiccional pretende hacerse compatible con la simplificación de trámites. De este modo, se busca una tutela jurisdiccional efectiva y rápida de la obligación, ya sea legal o convencional, de prestar alimentos.

La especialidad de este proceso reside, de un lado, en su **autonomía y exclusividad** y, de otro, en la **amplitud de su ámbito de aplicación**. El proceso de alimentos se concibe como un procedimiento autónomo en el que pueden deducirse, indistintamente, pretensiones alimenticias nacidas por imperativo legal o por autonomía de la voluntad de las partes.



Pretensiones alimenticias: origen legal y convencional

Alimentos legales

Nacen por imperativo de la Ley. Su fundamento se encuentra en las relaciones de filiación, matrimonio o parentesco reconocidas por el ordenamiento jurídico, con arreglo a los preceptos del Código Civil.

Alimentos convencionales

Nacen por autonomía de la voluntad de las partes, es decir, son alimentos debidos «por otro título». Su origen es un negocio jurídico: contrato, convenio, transacción u otro acuerdo lícito entre las partes.

Finalidad del proceso

Obtener del Juez una **condena de futuro** («Zukunftigeleistungsklage»): la condena del deudor al pago de una pensión alimenticia, de origen legal o convencional.



II. NATURALEZA

Naturaleza jurídica del proceso de alimentos

El legislador de 2000 concibe este proceso como un **juicio verbal con especialidades** por razón de la pretensión deducida, pero con la estructura básica de un juicio ordinario de plena cognición, cuya sentencia produce **plenos efectos de cosa juzgada**.

Sin embargo, la parte del fallo relativa a la **cuantía de la prestación alimenticia**, en particular, puede ser modificada en un ulterior juicio en virtud de hechos nuevos, tal y como señala la Exposición de Motivos de la LEC, epígrafe XII, *in fine*. De este modo, se compatibiliza la fuerza de cosa juzgada con la posibilidad de revisión de la pensión cuando varíen las circunstancias.

Cosa juzgada y revisión de la pensión

«Y en los procesos sobre alimentos, como en otros sobre objetos semejantes, no han de confundirse con las medidas provisionales ni tienen por qué carecer, en su desenlace, de fuerza de cosa juzgada. Reclamaciones ulteriores pueden estar plenamente justificadas por hechos nuevos.»

— *Exposición de Motivos de la LEC, epígrafe XII, último párrafo*

Plena cognición

El proceso tiene estructura de juicio ordinario de plena cognición, lo que garantiza el derecho de defensa de ambas partes y la exhaustividad del pronunciamiento judicial.

Cosa juzgada

La sentencia produce plenos efectos de cosa juzgada, tanto formal como material, respecto de los hechos y circunstancias existentes en el momento de su dictado.

Revisión por hechos nuevos

La cuantía de la pensión puede modificarse en un proceso ulterior cuando se produzca una alteración sustancial de las circunstancias, en aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* del art. 147 CC.

Ámbito de aplicación: alimentos legales y convencionales

Los alimentos que pueden ventilarse en este procedimiento son tanto los **legales** como los **convencionales**. Cada modalidad presenta requisitos y condiciones de acceso al proceso diferenciados.

Alimentos legales (art. 142 CC)

Se requiere la existencia de una **relación jurídica previa** (filiación, matrimonio o parentesco). Si dicha relación no está acreditada, deberá acudirse previamente al procedimiento correspondiente para su declaración (v.gr., proceso de filiación), y solo una vez declarada podrá reclamarse la pensión de alimentos.

Conforme a la jurisprudencia menor, estos alimentos **no se extinguen por el mero hecho de alcanzar la mayoría de edad** el alimentista, subsistiendo mientras permanezca la necesidad del acreedor alimentario.

Alimentos convencionales

Pueden tener cualquier contenido que las partes acuerden, siempre que sea lícito y resulte acreditado en el proceso por cualquier medio de prueba.

Si dichos alimentos convencionales estuvieran reconocidos en **primera copia de escritura pública**, podría acudirse directamente a la vía ejecutiva conforme al art. 517.2.4.º LEC, sin necesidad de seguir este juicio verbal especial.

Cuadro comparativo: tipos de alimentos

Tipo	Origen	Requisitos	Vía procesal
Legales	Art. 142 CC	Relación jurídica (filiación, parentesco, matrimonio...) previamente acreditada	Juicio verbal de alimentos
Convencionales	Acuerdo de voluntades	Pacto lícito y probado; si constan en escritura pública, título ejecutivo	Juicio verbal o ejecución directa (art. 517.2.4.º LEC)

 La distinción entre alimentos legales y convencionales determina no solo los requisitos de acceso al proceso, sino también la posibilidad de acudir directamente a la vía ejecutiva cuando el título convencional conste en escritura pública.

Competencia objetiva y territorial

Competencia objetiva

Corresponde a los **Tribunales de Instancia** (Sección de Familia, en su caso), conforme a lo previsto con carácter general en el art. 45 LEC.

Competencia territorial

Rigen las normas específicas de los procesos de familia y alimentos, que, según la naturaleza de las partes (menores, cónyuges, etc.), pueden remitir al domicilio del alimentista o a otros fueros de protección, de acuerdo con los criterios establecidos en la LEC y la LOPJ.

En términos generales, y salvo regla especial, el **fuero del lugar de residencia del acreedor alimentario** se erige en fuero de protección.



Legitimación activa: el alimentista y sus representantes

La legitimación activa corresponde, en primer lugar, al **titular del derecho de alimentos** (el alimentista), tanto si la obligación tiene origen legal como si deriva de un título convencional.

Hijos menores

Cualquiera que sea su filiación (matrimoniales o extramatrimoniales), conforme a los arts. 142 y ss. CC. La acción es ejercitada por sus representantes legales (progenitores o representante judicial).

Hijos mayores de edad

Cuando concurren circunstancias de necesidad que justifiquen la subsistencia de la obligación alimenticia, en los términos del art. 93 CC y la doctrina jurisprudencial.

Otros parientes

Con derecho de alimentos en los supuestos contemplados por el CC (entre ascendientes y descendientes, o entre hermanos, conforme a los arts. 143 y ss. CC).

Alimentos convencionales

La legitimación activa viene atribuida a la persona a cuyo favor se ha estipulado la prestación alimenticia en virtud del correspondiente negocio jurídico (contrato, convenio, transacción, etc.).

Representación legal del alimentista menor o con medidas de apoyo

Menores de edad y personas con medidas de apoyo

Cuando el alimentista sea menor de edad o una persona con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad, la acción habrá de ser ejercitada por sus **representantes legales**: los progenitores o, en su caso, el representante designado judicialmente (defensor judicial u otro), de acuerdo con lo dispuesto en el CC y en la LEC.

Acción del progenitor en nombre de los hijos (art. 748.4.º LEC)

En los procesos especiales de familia, un progenitor puede instar en nombre de los hijos menores la fijación o modificación de alimentos frente al otro progenitor. En estos casos, la legitimación activa se inserta en el ámbito de las acciones de alimentos que se ventilan a través del presente juicio verbal especial.

Herederos del alimentista

Por lo que respecta a las prestaciones ya devengadas con base en una sentencia de alimentos, los **herederos del alimentista**, en caso de fallecimiento de este, podrán reclamar las cantidades vencidas y no satisfechas con anterioridad.

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 148.2 CC, que dispone que «cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente».

Legitimación pasiva: el obligado a prestar alimentos

La legitimación pasiva recae en quien, de acuerdo con la normativa sustantiva o con el título convencional, se encuentra **obligado a prestar alimentos**.

En alimentos legales

Serán parte demandada los sujetos obligados conforme a los arts. 143 y ss. CC: los progenitores (cuando la pretensión se formula a favor de los hijos), los hijos (cuando la acción se dirige en favor de los ascendientes), y los restantes parientes obligados según el orden de prelación establecido en el CC.

En alimentos convencionales

La legitimación pasiva corresponde al deudor alimentario que se ha obligado por «otro título» (contrato, convenio regulador, etc.), siempre que el título sea válido y se encuentre vigente.

En ejecución y modificación

En la fase de ejecución, la legitimación pasiva recae en el obligado al pago. En los procesos de modificación de medidas (art. 775 LEC), la legitimación pasiva corresponde a la otra parte afectada por la eventual modificación de la pensión.

Legitimación en modificación de medidas definitivas

En los procesos de **modificación de medidas definitivas** (art. 775 LEC), están legitimados activamente tanto el alimentista como el alimentante para solicitar la reducción, aumento o extinción de la pensión, cuando se produzca una **alteración sustancial de las circunstancias**.

Esta posibilidad de modificación se fundamenta en la cláusula *rebus sic stantibus* del art. 147 CC, que permite adaptar la cuantía de la pensión «según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos».

- ❗ La legitimación pasiva en estos procesos de modificación corresponde a la otra parte afectada por la eventual variación de la pensión alimenticia, garantizando así el principio de contradicción y el derecho de defensa.

VI. DEMANDA

Admisión de la demanda: documentos exigidos

La LEC establece, para la demanda de alimentos, una serie de **exigencias formales específicas** que constituyen auténticos presupuestos procesales de admisibilidad.

El art. 266.1.º LEC regula la «inadmisión de la demanda» de juicio verbal en determinados casos especiales. Entre ellos, se incluyen las demandas relativas a alimentos «debidos por disposición legal o por otro título», tramitadas por el cauce del art. 250.1.8.º LEC. A su vez, el art. 269.2 LEC dispone que deben inadmitirse las demandas a las que no se acompañen los documentos señalados en la Ley para estos supuestos.



Consecuencias de la falta de documentación

1

Inadmisión de la demanda

Ante una previsión legal tan explícita, que configura un auténtico requisito de admisión, la no presentación de los documentos exigidos debe determinar la **inadmisión de la demanda**.

2

Nulidad de la resolución de admisión

Si, pese a ello, la demanda fuera admitida sin haberse aportado dichos documentos, la resolución de admisión resultaría **nula** por contravenir una norma imperativa.

3

Carácter imperativo

La exigencia documental no es meramente formal sino que constituye un **presupuesto procesal de admisibilidad** de carácter imperativo, cuya inobservancia acarrea consecuencias de nulidad.

⚠ La no presentación de los documentos exigidos por la LEC determina la inadmisión de la demanda. Si se admitiera sin ellos, la resolución de admisión sería nula por contravenir norma imperativa.

Contestación y tramitación del proceso

La contestación del demandado y los trámites subsiguientes se rigen por las **normas comunes del juicio verbal**, sin limitación de medios de prueba. Por tanto, podrán proponerse y practicarse todas aquellas pruebas que resulten pertinentes.



Existencia y alcance del derecho

Acreditación de la existencia del derecho de alimentos y de su alcance, con arreglo a la normativa sustantiva aplicable (CC o título convencional).



Capacidad económica del obligado

Acreditación de la capacidad económica del deudor alimentario, elemento determinante para la fijación de la cuantía de la pensión.



Necesidad del alimentista

Prueba de la situación de necesidad del acreedor alimentario, presupuesto indispensable para el nacimiento y subsistencia de la obligación de alimentos.



Título convencional

En su caso, existencia y contenido del título convencional que fundamenta la obligación de alimentos, acreditado por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

VI. SENTENCIA

La sentencia en el proceso de alimentos: plazo y contenido

Dentro de los **diez días siguientes** a la celebración del juicio, el Juez debe dictar sentencia (art. 447.1 LEC). En el caso de que la sentencia sea condenatoria al pago de alimentos, el fallo debe determinar la **cuantía de la pensión alimenticia**.

La LEC 1/2000 reconoce a la sentencia dictada en juicio de alimentos **efectos de cosa juzgada** (art. 447 LEC), en relación con la Exposición de Motivos (epígrafe XII, último párrafo).



Naturaleza mixta de la sentencia estimatoria

Sentencia declarativa

Fija quién es el **beneficiario** (alimentista) y quién el **obligado al pago** de alimentos, determinando así la relación jurídica alimenticia entre las partes.

Sentencia de condena

Impone al deudor el **cumplimiento de la obligación de pago** en la cuantía que en ella se determina, siendo provisionalmente ejecutable aun cuando se interponga recurso de apelación y sin necesidad de prestar caución (art. 526 LEC).

- ✔ Como sentencia «mixta», el pronunciamiento es **provisionalmente ejecutable** aun cuando se interponga recurso de apelación, y sin necesidad de prestar caución, de acuerdo con el art. 526 LEC.

Prohibición de sentencias con reserva de liquidación

La condena debe recaer sobre una **cantidad líquida**. El art. 219 LEC prohíbe las sentencias con reserva de liquidación, por lo que el Juez está obligado a:

Fijar el importe exacto

Determinar la cuantía exacta de las prestaciones alimenticias en el propio fallo, sin diferir su concreción a un momento procesal posterior.

Determinar bases de cálculo claras

Alternativamente, establecer las bases de cálculo con suficiente claridad, de manera que su concreción posterior consista en una **simple operación aritmética** en ejecución de sentencia.

- ❏ El art. 219 LEC prohíbe expresamente las sentencias con reserva de liquidación. El Juez debe fijar el importe exacto o, al menos, las bases de cálculo que permitan su determinación mediante simple operación aritmética.

El derecho de opción del deudor de alimentos (art. 149 CC)

El art. 149 CC otorga al deudor de alimentos un **derecho de opción**, permitiéndole sustituir la obligación de abonar una pensión dineraria por la de «*recibir y mantener en su propia casa al que tiene derecho de alimentos*».

Consentimiento del alimentista

Para que esta modalidad de cumplimiento sea válida, es imprescindible que el alimentista preste su **consentimiento expreso** a ser recibido y mantenido en el domicilio del deudor.

Ausencia de obstáculo legal o moral

No debe existir un **grave obstáculo legal o moral** para este modo de cumplimiento. La concurrencia de tales obstáculos impediría al deudor ejercitar esta opción.

Invocación en ejecución provisional

El ejecutado puede alegar esta medida alternativa en la ejecución provisional si no la hubiera invocado durante el proceso (art. 530.3 LEC).

Contenido temporal de la condena: cantidades vencidas y futuras

Interposición de la demanda

Art. 148.1 CC: los alimentos se deben **desde la fecha en que se interponga la demanda**. Las cantidades devengadas desde ese momento hasta la sentencia son exigibles.

Pensiones futuras

Art. 148.2 CC: los alimentos futuros se abonan **por meses anticipados**. Se trata de una condena de futuro a una prestación de tracto sucesivo.

1

2

3

Sentencia condenatoria

El fallo determina la cuantía de la pensión y condena al pago de las cantidades vencidas y no satisfechas desde la demanda, así como de las futuras.

i Nos hallamos ante un claro supuesto de **condena de futuro a una prestación de tracto sucesivo**: la obligación de pago se extiende hacia el futuro mientras subsistan las circunstancias que la justifican.

La cláusula *rebus sic stantibus* y la modificación de la pensión

La condena futura se encuentra sujeta a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que permite, en el futuro, la reducción o aumento de la pensión «según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos» (art. 147 CC).

En la Exposición de Motivos de la LEC (epígrafe XII, párrafo 14 *in fine*), el legislador ha optado por exigir un **nuevo litigio** cuando se pretenda la actualización de la cuantía de la pensión. Tras afirmar el efecto de cosa juzgada de la sentencia, añade que «reclamaciones ulteriores pueden estar plenamente justificadas por hechos nuevos».



Modificación de medidas definitivas y ejecución forzosa

Modificación de medidas (art. 775 LEC)

La LEC aborda expresamente la modificación de medidas definitivas en el proceso especial de familia que puede promover un progenitor, al amparo del art. 748.4.º LEC, para reclamar alimentos al otro progenitor en nombre de los hijos menores, ya sean matrimoniales o extramatrimoniales.

Ejecución forzosa (art. 776.1.º LEC)

Se regula la ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas respecto del cónyuge o progenitor que incumpla la obligación de pago, pudiendo imponérsele **multas coercitivas** «y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas».

Efectos de la sentencia y percepciones anticipadas

Los efectos de la sentencia se producen respecto de las cantidades devengadas en virtud de la misma. En cuanto a las percepciones anticipadas, el art. 148.2 CC dispone que «cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente».

Ejecución por mensualidades impagadas

Para lograr la efectividad de la sentencia, cabe acudir al proceso de ejecución, que podrá plantearse por la **totalidad de las mensualidades impagadas** acumuladas hasta el momento de la demanda ejecutiva.

Ejecución mensualidad a mensualidad

Alternativamente, la ejecución puede plantearse por **cada mensualidad individualmente**, en la medida en que vaya venciendo y resultando impagada, sin necesidad de esperar a la acumulación de varias mensualidades.

- 📄 Art. 148.2 CC: los herederos del alimentista fallecido no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente en concepto de pensión alimenticia.

Resumen: contenido y efectos de la sentencia de alimentos

1)



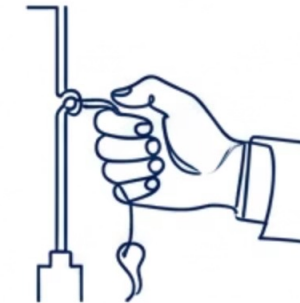
Naturaleza mixta
(declarativa y de condena)

2)



Cosa juzgada
con posibilidad de revisión
por hechos nuevos

3)



Ejecución provisional
sin caución (art. 526 LEC)

4)



Condena de futuro
a prestación de tracto
sucesivo (art. 148 CC)

5)



Cláusula Rebus
sic stantibus (art. 147 CC)

6)

ELEMENTOS EXTRA





VII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El recurso de apelación contra la sentencia de alimentos

Contra las sentencias que recaigan en este proceso, la parte que se considere desfavorecida puede interponer **recurso de apelación** ante la Audiencia Provincial, en el plazo de **cinco días** (arts. 455.1 y 457.2.2.º LEC).

Efectos del recurso de apelación según el sentido de la sentencia

Sentencia desestimatoria apelada

Si la sentencia apelada fuera **desestimatoria** de la pretensión alimenticia, la apelación carecerá de efectos suspensivos (art. 456.2 LEC). Es decir, la obligación de pago establecida en la instancia seguirá siendo ejecutable durante la tramitación del recurso.

Sentencia estimatoria apelada

Si la sentencia de primera instancia fuera **estimatoria** de la pretensión, cabe igualmente recurso de apelación en un solo efecto, sin que la Ley haya previsto especialidad alguna adicional al respecto, pese a la urgencia y al carácter, en cierto modo, «provisional» de la cuantía determinada como prestación alimenticia (art. 449 LEC).

Ejecución provisional de la sentencia de alimentos

El favorecido por la sentencia puede solicitar, **sin prestación de caución**, la ejecución provisional (art. 526 LEC), que el Juez ha de despachar (arts. 527.3 y 527.4 LEC).

Solicitud sin caución

El beneficiario de la sentencia puede instar la ejecución provisional sin necesidad de prestar caución alguna, lo que facilita la efectividad inmediata del pronunciamiento condenatorio.

Medida alternativa del ejecutado

El ejecutado puede alegar la medida alternativa prevista en el art. 149 CC (acoger y mantener al alimentista en su propia casa), si no la hubiera invocado durante el proceso (art. 530.3 LEC).

Normas aplicables

Por lo demás, la ejecución provisional se rige por las normas del Título II del Libro III de la LEC, aplicables con carácter general a la ejecución provisional de sentencias.

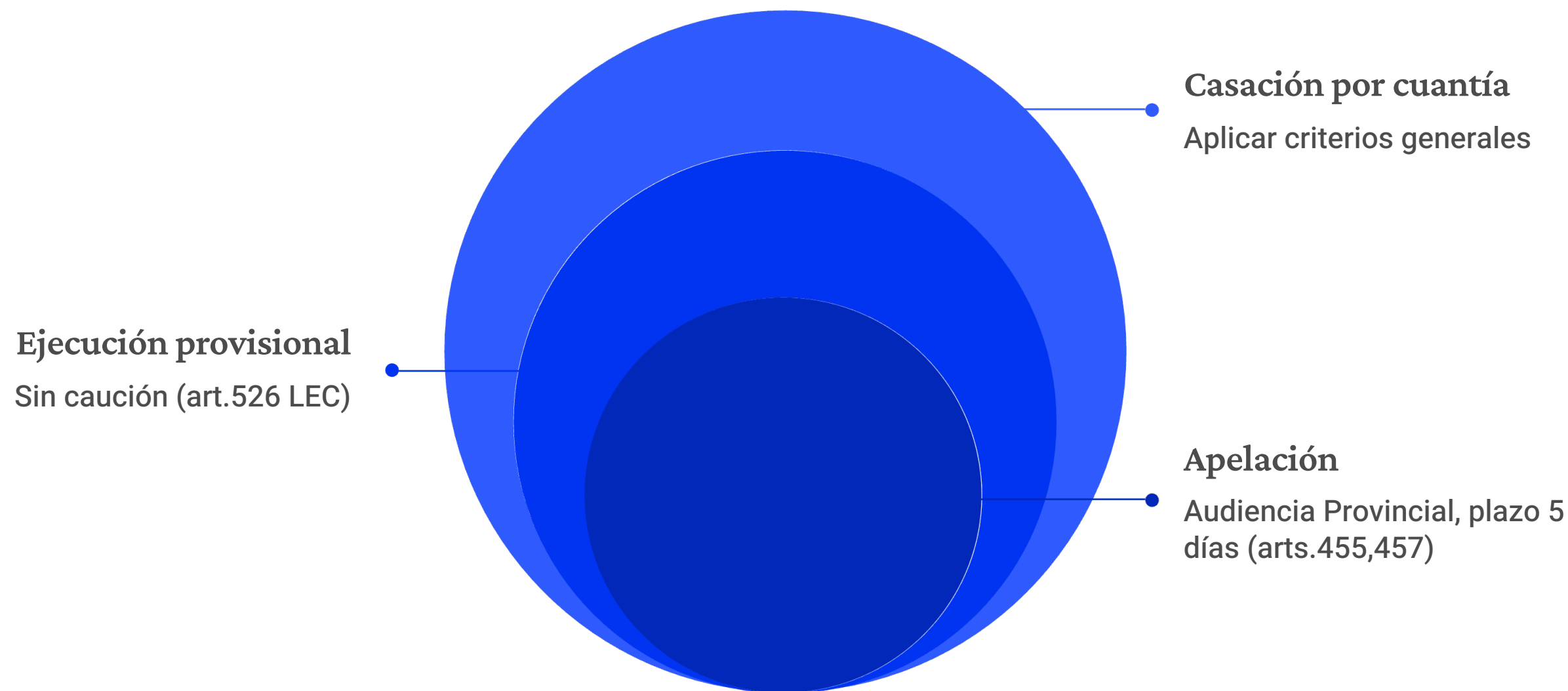
El recurso de casación en materia de alimentos

En cuanto al **recurso de casación**, su procedencia se determina atendiendo a la **cuantía de los alimentos**, según los criterios generales de acceso al recurso extraordinario por cuantía.

⚠ No cabe la vía del «**interés casacional**» como criterio autónomo en esta materia. El acceso al recurso de casación queda condicionado exclusivamente a los criterios generales de cuantía, sin que la especial naturaleza del proceso de alimentos habilite una vía casacional específica.



Esquema de los medios de impugnación



El sistema de impugnación en el proceso de alimentos combina el recurso ordinario de apelación ante la Audiencia Provincial con la posibilidad de ejecución provisional inmediata, garantizando así la efectividad de la tutela jurisdiccional durante la tramitación del recurso.

Síntesis: el proceso de alimentos en el sistema de la LEC

El proceso sobre alimentos como juicio verbal con especialidades constituye uno de los procedimientos especiales más relevantes del sistema procesal civil español, por la trascendencia social y familiar de los intereses en juego y por la necesidad de conjugar eficacia y celeridad con plenas garantías procesales.

Autonomía y exclusividad

Procedimiento autónomo que permite ventilar tanto alimentos legales como convencionales, con independencia de su origen.

Plena cognición y cosa juzgada

Estructura de juicio ordinario con plenos efectos de cosa juzgada, compatible con la revisión ulterior por hechos nuevos.

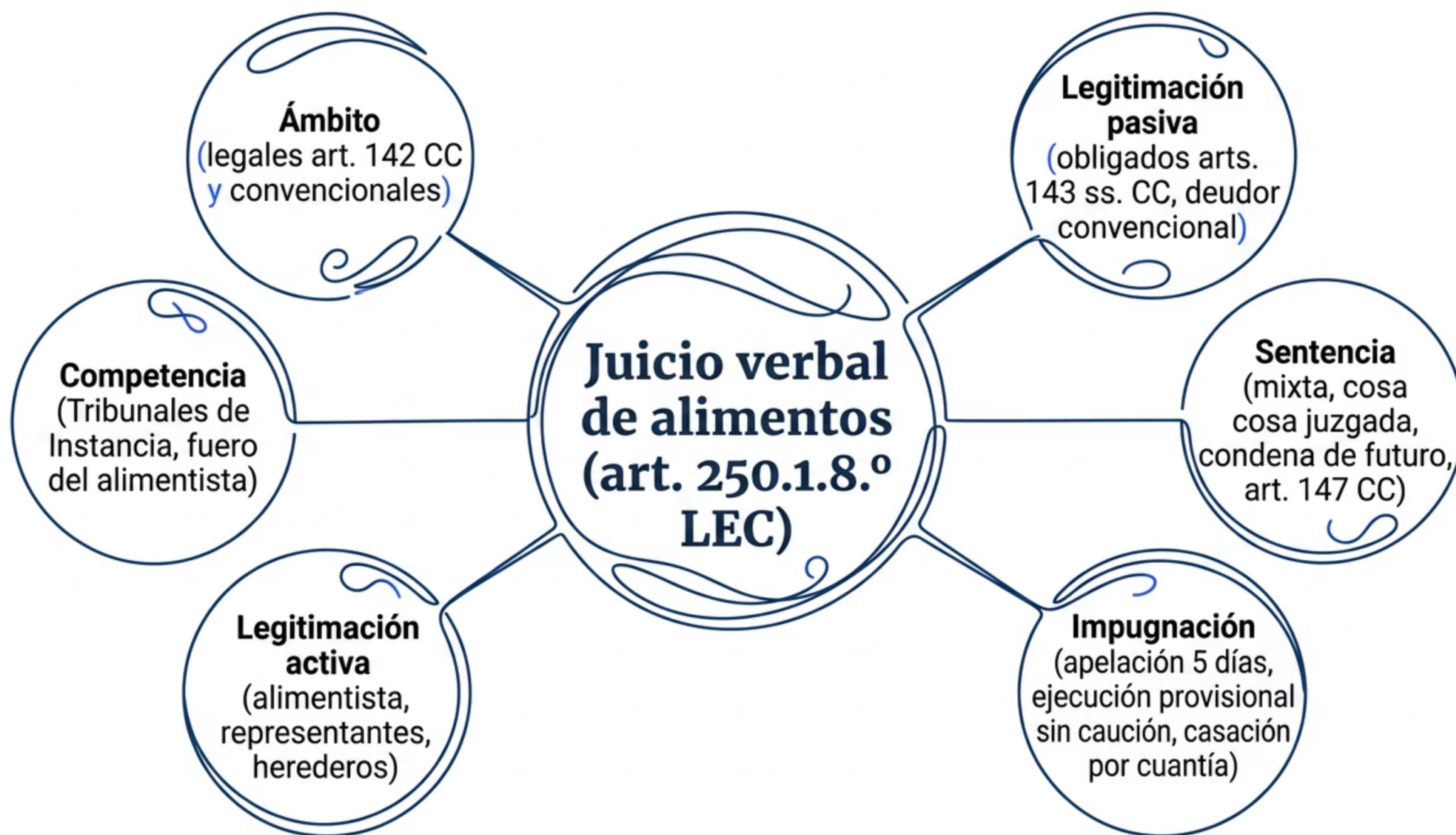
Condena de futuro

Pronunciamiento de tracto sucesivo sujeto a la cláusula *rebus sic stantibus*, adaptable a la evolución de las circunstancias.

Ejecución provisional

Ejecutabilidad inmediata sin caución, garantizando la efectividad de la tutela alimenticia durante la tramitación de los recursos.

Mapa conceptual del proceso de alimentos



Preguntas frecuentes sobre el proceso de alimentos

→ ¿Pueden reclamarse alimentos sin acreditar la relación de filiación?

No. Para los alimentos legales se requiere la existencia de una relación jurídica previa acreditada. Si no lo está, deberá acudirse previamente al proceso declarativo correspondiente (v.gr., proceso de filiación).

→ ¿Puede el deudor optar por mantener al alimentista en su casa?

Sí, conforme al art. 149 CC, siempre que el alimentista preste su consentimiento y no exista un grave obstáculo legal o moral para este modo de cumplimiento.

→ ¿Se extingue la obligación al alcanzar la mayoría de edad?

No necesariamente. Conforme a la jurisprudencia menor, los alimentos legales no se extinguen por el mero hecho de alcanzar la mayoría de edad el alimentista, subsistiendo mientras permanezca la necesidad del acreedor alimentario.

→ ¿Desde cuándo se deben los alimentos?

Conforme al art. 148.1 CC, los alimentos se deben desde la fecha en que se interponga la demanda, y los futuros se abonan por meses anticipados (art. 148.2 CC).

Normativa de referencia: artículos clave

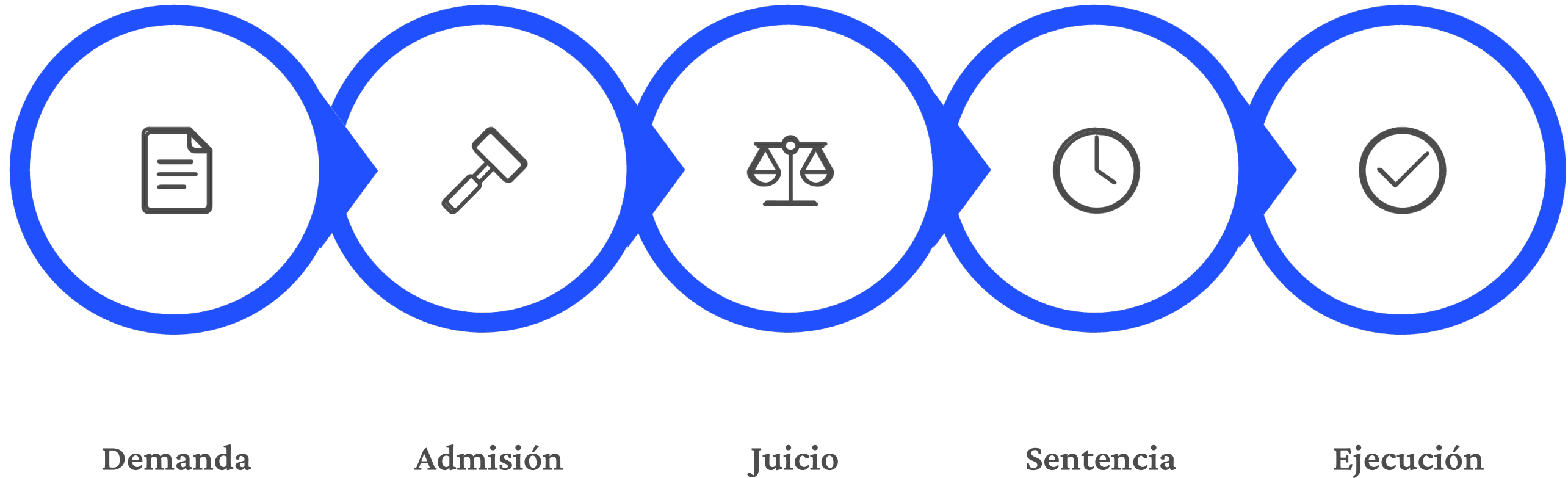
Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)

- Art. 250.1.8.º — Cauce procesal del juicio verbal de alimentos
- Art. 266.1.º — Inadmisión de la demanda por falta de documentos
- Art. 269.2 — Documentos que deben acompañar a la demanda
- Art. 447 — Efectos de cosa juzgada de la sentencia
- Art. 219 — Prohibición de sentencias con reserva de liquidación
- Art. 526 — Ejecución provisional sin caución
- Art. 455.1 y 457.2.2.º — Recurso de apelación (plazo 5 días)
- Art. 748.4.º — Proceso especial de familia
- Art. 775 — Modificación de medidas definitivas
- Art. 776.1.º — Ejecución forzosa y multas coercitivas

Código Civil (CC)

- Art. 142 — Concepto y contenido de los alimentos legales
- Arts. 143 y ss. — Sujetos obligados y orden de prelación
- Art. 147 — Modificación de la cuantía (*rebus sic stantibus*)
- Art. 148.1 — Devengo desde la interposición de la demanda
- Art. 148.2 — Pago por meses anticipados; herederos
- Art. 149 — Derecho de opción del deudor
- Art. 93 — Alimentos a hijos mayores de edad
- Art. 517.2.4.º LEC — Título ejecutivo: escritura pública

Diagrama del procedimiento: de la demanda a la ejecución



El proceso de alimentos sigue una estructura ágil que, partiendo de la presentación de la demanda con los documentos legalmente exigidos, culmina en una sentencia dictada en el breve plazo de diez días desde la celebración del juicio, ejecutable provisionalmente sin necesidad de caución.

Comparativa: alimentos legales vs. convencionales en el proceso

Alimentos Legales



Alimentos Convencionales



Alimentos Legales

1. Origen: Ley
2. Fundamento: art. 142 CC
3. Requisito: Relación acreditada
4. Contenido: Tasado por CC
5. Vía: Juicio verbal
6. Extinción: Falta necesidad/relación

Alimentos Convencionales

1. Origen: Acuerdo voluntades
2. Fundamento: Negocio lícito
3. Requisito: Pacto probado
4. Contenido: Libre
5. Vía: Directa art. 517.2.4 LEC
6. Extinción: Cumplimiento/resolución

La legitimación en el proceso de alimentos: esquema completo

LEGITIMACIÓN ACTIVA ORDINARIA

ALIMENTISTA



LEGITIMACIÓN ACTIVA ESPECIAL

PROGENITOR
ART. 748.4 LEC



LEGITIMACIÓN PASIVA ORDINARIA

OBLIGADOS PAGO



LEGITIMACIÓN EN MODIFICACIÓN

MODIFICACIÓN
MEDIDAS
ART. 775 LEC



Claves prácticas para el profesional del derecho



Verificar documentación

Comprobar que la demanda se acompaña de todos los documentos exigidos por la LEC antes de su presentación, so pena de inadmisión o nulidad de la resolución de admisión.



Plazo de apelación

El recurso de apelación debe interponerse en el breve plazo de **cinco días** (arts. 455.1 y 457.2.2.º LEC), significativamente inferior al plazo general de veinte días del juicio ordinario.



Ejecución provisional inmediata

Solicitar la ejecución provisional sin caución (art. 526 LEC) tan pronto como se dicte sentencia estimatoria, para garantizar la efectividad de la tutela alimenticia durante la apelación.



Modificación por hechos nuevos

Ante una alteración sustancial de las circunstancias, acudir al proceso de modificación de medidas definitivas (art. 775 LEC), invocando la cláusula *rebus sic stantibus* del art. 147 CC.

Jurisprudencia y doctrina relevante



Exposición de Motivos LEC, epígrafe XII

«Y en los procesos sobre alimentos, como en otros sobre objetos semejantes, no han de confundirse con las medidas provisionales ni tienen por qué carecer, en su desenlace, de fuerza de cosa juzgada. Reclamaciones ulteriores pueden estar plenamente justificadas por hechos nuevos.»



Jurisprudencia menor sobre mayoría de edad

Los alimentos legales no se extinguen por el mero hecho de alcanzar la mayoría de edad el alimentista, subsistiendo mientras permanezca la necesidad del acreedor alimentario, conforme a la doctrina consolidada de las Audiencias Provinciales.



Art. 148.2 CC — Percepciones anticipadas

«Cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente», garantizando así la seguridad jurídica del beneficiario de la pensión.



Conclusiones

El proceso sobre alimentos como juicio verbal con especialidades representa un instrumento procesal de primer orden para la tutela efectiva de uno de los derechos más fundamentales de la persona: el derecho a ser alimentado cuando se carece de medios propios de subsistencia.



Procedimiento autónomo y flexible

Permite ventilar tanto alimentos legales (art. 142 CC) como convencionales, con plenas garantías procesales y sin limitación de medios de prueba.



Sentencia con plenos efectos

Produce cosa juzgada, es provisionalmente ejecutable sin caución y contiene una condena de futuro de tracto sucesivo adaptable a las circunstancias cambiantes.



Sistema de impugnación equilibrado

El recurso de apelación en cinco días ante la Audiencia Provincial, combinado con la ejecución provisional inmediata, garantiza la efectividad de la tutela sin sacrificar el derecho a los recursos.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).

FJ

Fundamentos
— Jurídicos —